

ACUERDO Nro. 247/2023

En San Miguel de Tucumán, a los 25 días del mes de Octubre de dos mil veintitrés, reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben; y

VISTO

La presentación de la abogada Claudia de los Ángeles Lazarte Acosta Monte en la que deduce impugnación contra la calificación de sus antecedentes personales en el concurso nro. 236 (Juzgado en lo Civil especializado en Violencia contra la Mujer del Centro Judicial Capital); y

CONSIDERANDO

I. A tenor de lo normado en el artículo 43 del Reglamento del C.A.M, presenta impugnación contra la calificación de sus antecedentes personales.


Destaca que la gran mayoría de sus acreditaciones se encuentran vinculadas a la materia específica de género por lo que considera que debe agregarse el plus de versar sobre la especialidad de la vacancia. De ese modo estima que tuvieron baja puntuación sus especializaciones, su formación de replicadores en género, trata y violencia doméstica del Poder Judicial de 2.015 y que fue disertante en capacitaciones en el marco de ley 27.499 para el Ministerio Público Fiscal y de la Defensa de nuestra provincia.

Reprocha la evaluación de sus antecedentes profesionales. Remarca que fue asesora en el Consultorio Jurídico del Colegio de Abogados durante casi cinco años y que fue contratada por la Secretaría de Derechos Humanos de la provincia para realizar tareas de asesoramiento en el cuerpo de abogados para víctimas de violencia contra la mujer, sobre lo que entiende que no obtuvo nota. Pondera que acreditó la obtención de una sentencia vinculada al ejercicio de su función. Señala que fue miembro de la Comisión de Género del C.A.T., en la que participó activamente en dictámenes vinculantes a la materia para ser presentados judicialmente a modo de *amicus curiae*.

II. Al ingresar al estudio de los reparos esbozados por la postulante Lazarte Acosta Monte contra la calificación de sus antecedentes personales, observamos que su recurso se enmarca en el art. 43 del Reglamento Interno de este Consejo conforme al que las impugnaciones, para lograr acogida, deben acreditar de manera suficiente la existencia de arbitrariedad.

Remarcamos que la vía que intenta reviste la condición de restrictiva en el sentido de que no cualquier discrepancia con la calificación podrá tener recepción favorable, sino las que demuestren la existencia de vicios que atenten contra la razonabilidad de la evaluación.

Sobre la afirmación de que debe elevarse su nota porque la gran mayoría de sus acreditaciones se encuentran vinculadas a la materia específica de género, advertimos que las meras apreciaciones genéricas por las que manifiesta disconformidad con aspectos de su


Dra. MARIA SOFIA NAPOLITANO
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

perfeccionamiento no pueden ser consideradas como agravio, en tanto que la propia normativa requiere para contemplar el recurso, que se indique de manera específica los aspectos de la evaluación que se consideran arbitrarios lo que no sucede en el caso en estudio.

Observamos que en su legajo no acreditó títulos de especialista, que su formación de replicadores en género, trata y violencia doméstica fue puntuada en el apartado II.2.d); asimismo que sus disertaciones fueron consideradas de acuerdo a su pertinencia, importancia, carga horaria, institución en la que expuso, entre otros aspectos que llevaron a asignar su nota.

Su labor en el Consultorio Jurídico del Colegio de Abogados de la Capital y en la Comisión de Género del C.A.T. fueron incluidas en el rubro IV. y sus asesorías dentro del rubro III.c) con especial atención a los períodos de desarrollo efectivo, calidad e intensidad de su desempeño acreditados en su legajo.

Destacamos que las calificaciones se efectuaron en un pie de igualdad con todos los postulantes de este concurso en un todo de acuerdo al Reglamento Interno del Consejo, en especial su Anexo I que regula la evaluación de los antecedentes personales.

El recurso en estudio evidencia meras discrepancias subjetivas con el criterio de calificación de este Consejo que no prueba la existencia de arbitrariedad manifiesta en el modo en que se fijó su nota.

Por todo ello,

**EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN
ACUERDA**

Artículo 1º: **RECHAZAR** la impugnación deducida por la Abog. Claudia de los Ángeles Lazarte Acosta Monte contra la calificación de sus antecedentes personales en el concurso nro. 236 (Juzgado en lo Civil especializado en Violencia contra la Mujer del Centro Judicial Capital), conforme a lo considerado.

Artículo 2º: **NOTIFICAR** el presente a la impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 3º: De forma.

LEG. NADIM PECCI
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. CARLOS SALE
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. LUIS JOSE COSSIO
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DRA. JOSEFINA MARUAN
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. JORGE C. MARTINEZ
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. DANIEL OSCAR FOSSE
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE

Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
2 CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA